los romanos llamaron *damno infecto*, que nos compete para precavernos del daño que nos amenaza por razon de obras viejas ó ya hechas. Cuando hay este temor, se acude al juez, y este tomando los correspondientes informes de peritos, debe mandar que dichos edificios ruinosos se derriben, ó al menos aseguren, dando los dueños buenos fiadores á los vecinos, de que no les vendrá mal por ello.

Intestado. (Véase la palabra *herederos*.)

Inventario. Es un instrumento en que se anotan los bienes que se encuentran, sea por muerte de alguno, por embargo ú otro motivo, y fué introducido por cuatro razones. 1.ª Para que los herederos no ocultasen los bienes hereditarios, especialmente los muebles. 2.ª Para que no estuviesen obligados á mas que á lo que importare la herencia. 3.ª Para que no dudando, mediante él, à cuanto ascendia el caudal del difunto, no pidieren término para admitirla ó repudiarla. Y 4.ª para probar las alegaciones negativas, que de otro modo se juzgan improbables. Se divide el inventario en *solemne* y *simple*. El solemne es el que se hace observando todas las solemnidades prescriptas por derecho; y el simple el que se formaliza haciendo solamente descripcion ó nómina de bienes, sin observar con rigor las solemnidades legales. El solemne deben hacerlo: 1.º El heredero, sea simple y absolutamente instituido, ó *fiduciario*, que es el gravado á restituir á otro la herencia á cierto tiempo, pues debe dar cuenta à este que se llama heredero *fideicomisario*. 2.º El tutor y curador. 3.º El administrador de bienes agenos. 4.º El prelado eclesiástico. 5.º El fisco, y todos los que tienen que dar cuenta de bienes que se les entregan para su custodia, y no administracion, asi como tambien el usufructuario, sea particular ó universal, por ser obligado à restituirlos acabado el usufructo.

J.

Jueces. Por real decreto de 21 de abril de 1834 se publicó la division territorial en partidos judiciales, variando esencialmente la organizacion de los juzgados que conocian en primera instancia de los asuntos contenciosos, civiles y criminales: se hizo la division en distritos, y se preparó la reforma, que mas adelante se realizó, de separar á los jueces letrados del conocimiento de los asuntos municipales y políticos, reservándoles únicamente la administracion de justicia. Por el reglamento de 26 de setiembre de 1835 se fijaron las atribuciones de estos jueces letrados: por el tít. 5. de la Constitucion de 1812, restablecido en 16 de setiembre de 1837, y por otros decretos de las córtes se alteraron en parte aquellas, y se sancionó el principio de la inamovilidad y la responsabilidad: por el real decreto de 29 de diciembre de 1838 se fijaron las cualidades necesarias para ser jueces, declarando su rango y gerarquía: y por la ley de presupuestos de 27 de

julio de 1838, se señalaron las dotaciones. Solo nos falta ahora una ley de responsabilidad é inamovilidad, y sobre todo falta la organizacion metodizada de los juzgados de partido, al modo que las audiencias tienen sus ordenanzas. Para ser juez, segun el citado decreto de 29 de diciembre de 1838, se requiere serlo primero de entrada, luego de ascenso, y últimamente de término, aunque esta escala á veces varia segun los méritos y circunstancias del letrado; mas sin embargo manifestaré los requisitos que marca el decreto por orden de preferencia. Para juzgado de entrada. 1.º Los que hayan servido por dos años con buena nota una promotoría fiscal. 2.º Los que hayan ejercido por cuatro años la abogacía con estudio abierto y reputacion, cuyas circunstancias han de acreditarse, oyéndose al tribunal en que los propuestos hubiesen ejercido dicha profesion. 3.º Los que hayan desempeñado por igual tiempo en comision, sustitucion ó propiedad alguna relatoria, agencia fiscal, asesoría de rentas ú otros cargos semejantes. 4.º Los que hayan regentado por dicho tiempo alguna cátedra de derecho en establecimiento aprobado. Para juzgados de ascenso. 1.º Los que hayan servido en judicatura de entrada por lo menos tres años. 2.º Los que hayan desempeñado cinco años promotoría fiscal. Y 3.º Los que reunan los requisitos espresados para poder obtener judicatura de entrada, aunque entendiéndose de ocho años el tiempo señalado, y bastando solo siete años, si la abogacía se hubiese ejercido con crédito en tribúnales superiores. Para juzgados de término. 1.º Los que hayan servido por lo menos dos años en juzgados de ascenso ó cinco en entrada. 2.º Los que lleven de servicio siete años lo menos en promotoría. 3.º Los que hubiesen ejercido por diez años las funciones que se requieren para poder ser juez de entrada. Y 4.º Los que hubieren desempeñado la abogacía por espacio de nueve años con reputacion en tribunales superiores. Para ejercer tan grave cargo, las leyes escluyen á los que tengan defecto de incapacidad física y moral. Ninguno puede ser juez en causa propia, de parientes ó allegados, ni en la que hubiere sido abogado ó consejero. Asimismo no debe ni puede serlo en causa criminal contra su padre, hijo ó persona que viva en su compañía. Es obligacion de los jueces darse mútuamente con prontitud y atencion todo el auxilio y favor que necesiten para la buena administracion de justicia. Hay tres clases de jueces; *ordinarios*, *delegados* y *árbitros*. Juez *ordinario* se llama asi el que ejerce la jurisdiccion ordinariamente ó en virtud de su mismo oficio: tales son los alcaldes ordinarios, jueces de primera instancia y demas jueces nombrados por S. M. *Delegado* se llama al que solo se le concede el conocimiento de cierta y determinada causa, de la cual usan todos los jueces comisionados. Y *árbitros* son los que nombran las partes contendientes, para que decidan el negocio por sí, à los que solemos llamar jueces *compromisarios*, que regularmente son siempre dos letrados, uno por cada parte.

Juegos prohibidos. (Véase *diversiones*.)

Juicio. Es una controversia legal entre dos ó mas personas ante un juez

autorizado para decidirla con su sentencia. Subdividese el juicio en *petitorio* y *posesorio*. Petitorio es aquel en que los litigantes contienden principalmente sobre la propiedad, dominio ó cuasidominio de alguna cosa, ó el derecho que á ella les compete. Posesorio es el que versa, no sobre la propiedad ó dominio, sino sobre obtener ó retener la posesion ó cuasiposesion de alguna cosa, ó de recuperar la que se tiene perdida y de que uno está despojado, de cuyos interdictos se habló ya en su respectivo lugar. Segun el modo de proceder se divide el juicio en *ordinario, estraordinario y sumario*. Ordinario es aquel, en que se observan todos los trámites y solemnidades establecidas por derecho. Estraordinario es cuando no se procede mediante accion ó acusacion verdadera, sino de oficio, sin guardar el órden y las solemnidades legales. Sumario, cuando se procede brevemente de plano, sin aparato ni figura de juicio, atendiendo solo á la verdad del hecho. Tambien hay juicios verbales ó actos de conciliacion segun el reglamento de administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835, y sin que preceda este acto; y justificado por medio de certificacion, no se puede entablar demanda alguna por escrito, ni el juez puede admitirla sin este requisito. Hay tambien un nuevo juicio, llamado de menor cuantía publicado en 10 de enero de 1838, para el que se han establecido trámites muy sencillos y brevísimos en todos los negocios cuyo principal no pase de dos mil reales, y esceda de quinientos. En las causas civiles nada puede actuarse en dias feriados, aunque lo consientan los litigantes; á no ser que asi lo exijan la necesidad pública ó privada, ó la piedad: la misma prohibicion alcanza á los *árbitros de derecho*; pero esto no se entiende con los arbitradores, quienes pueden hacerlo en cualquier dia. Para constituir el juicio, se requieren esencialmente tres personas, que son: actor, reo y juez. Actor ó demandante es el que propone la accion; en las causas criminales, se llama acusador. Reo se denomina en las causas criminales el que cometió el delito, que quiere decir *culpado*; y en las civiles, el demandado por el actor sobre alguna cosa, contra el cual se procede en juicio á instancia de éste. Juez es una persona revestida de jurisdiccion, que declara y dá á cada uno lo que le corresponde sobre su pretension, segun las leyes establecidas, y méritos del proceso. Tambien intervienen en el juicio otras personas menos principales, que son: abogado, escribano, procurador, testigos y otros, como lo vemos en la práctica. La muger casada no puede comparecer en juicio sin licencia del marido, ó del juez, cuando aquél esté ausente por largo tiempo ó se ignore el paradero.

Juicio civil ordinario. Para entablar este juicio necesita el actor ó demandante proveerse de la certificacion de haber intentado el medio de conciliacion ante el alcalde del pueblo ó juez de primera instancia, (aunque de los juicios de conciliacion tenidos ante éste no puede entablarse demanda por escrito) del poder en favor de un procurador del juzgado para encabezar el escrito ó demanda y de ésta suscrita por un letrado con estudio abierto.

De esta demanda se confiere traslado al demandado, quien debe de contestar en el término de nueve dias: esta contestacion se pasa al actor, quien pone otro escrito contestando á ella que se llama de *réplica*; y de esta replicacion se dá traslado al reo que en su vista dá un pedimento, llamado *duplicacion*. Presentados los dos escritos por cada parte, el juez dá un auto de abrirse la causa á prueba en un término comun que señala á las partes, cuyo término debe de ser proporcionado á la clase de negocio que se litigue y á la distancia en que deban hacerse las pruebas: á instancia de los interesados tambien puede prorogarse este término hasta el *máximun* de ley, que son 80 dias de puertos acuende 120 de puertos allende, y seis meses para Ultramar. Abierta la causa á prueba, se entrega el proceso por su turno á los litigantes, y cada uno presenta con un escrito el interrogatorio para preguntar á los testigos si piensan valerse de ellos, ó bien presentan documentos, cartas, escrituras y demas comprobantes que crean necesarios para su defensa. Concluido el término probatorio, manda el juez á pedimento de alguna de las partes, que se haga publicacion de probanzas; y hecha se puede pedir juicio de tachas, ó intentar el remedio de la restitucion *in integrum* si compete á alguna de las partes. Hecha la publicacion, se entrega el espediente primero al actor y luego al reo, y cada uno alega lo que resulta á su favor, dando la fuerza que pueda á sus razones y pruebas, y debilitando lo practicado por el contrario, poniendo á este fin uno ó dos pedimentos, que se llaman alegato de bien probado. En seguida y á instancia de las partes declara el juez por concluso el espediente, y pasa á examinar el pleito y pronunciar la sentencia. Si las partes consienten el fallo, se egecuta; y si alguna apelare, se concede ó admite por el juez la apelacion en uno ó ambos efectos devolutivo y suspensivo, segun la naturaleza del litis. Los trámites de la apelacion, dónde debe de hacerse, y todo lo perteneciente á esta segunda instancia, se dijo ya tratando de *apelaciones*.

Juicio criminal. *Es el que se dirige á la vindicta pública para que se imponga al reo la pena que exige el rigor de la pública disciplica.* Tres son los modos de proceder en las causas criminales. 1.º Por querella ó acusacion. 2.º Por denuncia: y 3.º De oficio por el juez. De la acusacion y denuncia ya se trató en sus respectivos párrafos, y solo hablaremos ahora de una causa seguida de oficio que generalmente son casi todas. El principio ó cabeza del proceso, como suele decirse, es un auto de oficio en que dice el juez, que habiéndosele dado noticia en aquel instante, que son las tantas horas de la mañana ó tarde del dia de hoy, que en tal sitio se ha cometido tal delito, para averiguar la verdad del hecho y castigar como corresponde á los delincuentes, manda formar dicho auto cabeza de proceso, á cuyo tenor y demas circunstancias que resultaren se examinen los testigos que pudieren ser sabedores del caso, á cuyo fin, y para practicar las demas diligencias oportunas, pasará personalmente el mismo juez, á no ser que negocios de mucha consideracion se lo impidan, en cuyo caso puede

cometer la averiguacion al escribano de ciencia y hàbil; pero nunca cuando la causa sea grave. Lo primero que debe hacer el juez en todo procedimiento criminal, es comprobar la existencia del delito, cuando sea de aquellos que dejan señales matrimoniales de su perpetracion, y practicar la correspondiente informacion sumaria de testigos en cuanto baste á acreditar legalmente la verdad de los hechos. Debe el juez asegurar á los que aparezcan reos; los efectos en que consista el delito, y cualesquiera otros comprobantes de él, cuando los haya, y tomar todas las disposiciones que el celo y la prudencia sugieran para conseguir el descubrimiento de la verdad. El embargo de los bienes del reo ó reos es preciso y urgente en los casos en que se procede con arreglo al art. 294 de la Constitucion de 1812: el auto de embargo es egecutivo, como el de la prision, y la apelacion de él no puede admitirse mas que en un efecto. Aun cuando no haya una seguridad positiva de que los bienes sean del reo, deben embargarse siempre que la presuncion esté en favor de su propiedad, sin perjuicio de que en tercería los reclame su dueño. Finalizado completamente el sumario, empieza el plenario propiamente desde el momento en que se recibe la confesion al procesado. La confesion ha de recibirse sin juramento, interrogando al reo, lo mismo que en la declaracion, por su nombre, apellido, padres, patria, vecindad, estado, edad y profesion ó egercicio. Evacuada la confesion debe pasarse la causa á la parte actora, si la hubiere, para que formalice la acusacion contra el reo, y despues al promotor fiscal para que fijando su dictámen, se adhiera á lo pedido por el actor, ó proponga y reclame la pena que considere justa ó el sobreseimiento, si viere que asi procede con sujecion à la regla cuarta del art. 51 del reglamento de administracion de justicia. Al formalizar la acusacion, tanto el querellante como dicho funcionario, deben en un *otrosi*, articular toda la prueba que crean convenirles, ó renunciar á ella, espresando si se conforman ó no con todas las declaraciones de los testigos, examinados en el sumario, ó con cuales de ellas no lo están. Si las partes de consuno renuncian la prueba y se conformasen con todas las declaraciones del sumario, debe el juez tener desde luego por conclusa la causa, pues aquellas, aunque no ratificadas, hacen plena fé en el juicio en que se han manifestado la conformidad y la renuncia. La recepcion á prueba debe hacerse precisamente *con calidad de todos cargos*, segun previene la ley de 4 de octubre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1836. En la concesion del término probatorio, deben los jueces examinar las distancias de los lugares, personas que deben ser examinadas ú otras cosas que puedan ocurrir; pero nunca podrán esceder del *máximum* de ley, que son ochenta dias de puertos acá, ciento veinte de puertos allà, y el ultramarino que son seis meses. Si una de las partes tuviere que poner tachas á algunos de los testigos presentados en el plenario por la contraria, lo ha de hacer precisamente dentro del término de los tres dias siguientes á aquel en que el testigo hubiese prestado su declaracion: y para probarlas, si estuviere ya fenecido el término probatorio, ó no bastase lo que reste de él, ha de ampliarse ó señalarse de nuevo el que fuere suficiente, con tal que en ningun caso esceda de la mitad del concedido para la prueba principal. Corrido el término probatorio, y acreditado asi por nota del escribano, debe proveerse auto, mandando que se unan á la causa las pruebas practicadas; y sin hacer publicacion de probanzas, citaciones, ni conclusion para definitiva, se pasa la causa al juez para la vista, quien señala dia y hora para la celebracion del juicio público, por si el promotor fiscal, defensor del reo, ó los mismos interesados quisiesen informar *in voce* lo que les pareciere oportuno, en cuyo caso debe asistir el escribano y los reos con las seguridades necesarias. Para dictar providencia interlocutoria tiene el juez el término de tres dias; mas para pronunciar sentencia definitiva le están concedidos ocho, que pueden estenderse hasta doce, si la causa pasase de quinientas hojas. Solo en la sentencia definitiva, y no en sobreseimiento, es permitido imponer las penas reputadas por corporales, y son ademas de la capital, la de presidio, obras públicas, destierro del reino, prision ó reclusion por mas de seis meses.

Juicio egecutivo. Este juicio es sumario y su sustanciacion está establecida para que los acreedores puedan cobrar sus créditos con los menores dispendios y dilaciones posibles. Traen aparejada egecucion: 1.° La confesion de la deuda hecha en juicio, ó el juramento decisorio. 2.° Los vales y documentos privados, despues de reconocidos judicialmente y bajo de juramento por el que los haya firmado: y 3.° El instrumento público otorgado con las formalidades legales. Otras varias cosas preparan la egecucion segun las doctrinas de los autores; pero todas ellas pueden reducirse à las tres espresadas, pues la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la egecutoria espedida por los tribunales y los laudos de los árbitros, pueden llevarse á efecto por apremio, sin necesidad de que anteceda un juicio egecutivo. Los vales ó papeles del crédito, ya sean espedidos á favor de persona determinada, ya al del portador, producen tambien via egecutiva, siendo reconocidos por el que los haya firmado, ó por el que, no habiéndolos firmado por no saber, confiesa su estension de su órden. Las letras de cambio aceptadas y no reconocidas causan tambien egecucion, pues tienen la misma fuerza que el instrumento público, y no solo contra el aceptante, sino contra el que las endosó: en el caso de que aquel no las abone, y á falta de éste, contra el que las hubiese endosado antes y asi sucesivamente hasta llegar por su órden al que las haya girado: lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el código de comercio respecto de los asuntos mercantiles. Si el deudor niega la deuda y tambien su firma, no puede despacharse egecucion contra él, porque la ley habla espresamente de los vales reconocidos por las partes ante juez. Preparado ya el juicio manda el juez estender el mandamiento de egecucion, y si requerido el deudor con él, satisface la cantidad reclamada dentro de las veinte y cuatro horas, se liberta del pago de las costas: en algunos juzgados està in-

troducida la práctica de libertarse el deudor de igual pago, si realiza el de la cantidad principal dentro de las setenta y dos horas. Tambien está en práctica, no eximirse el deudor del pago de las costas aunque satisfaga el principal dentro de las setenta y dos ó veinte y cuatro horas, cuando el crédito proviene de rédito, rentas, salarios ú otras obligaciones de tracto sucesivo. Hecho el embargo de los del deudor, se manda que salgan al pregon por doce dias, de tres en tres cada uno, si son muebles; y siendo raices por treinta dias de nueve en nueve cada uno, que contando los dias en que se dá el pregon, son los doce y los treinta. Si el egecutado renuncia los pregones, no hay necesidad de darlos, y si protesta gozar de su término, es preciso esperar que trascurra el tiempo. Lo que se practica es, que el deudor renuncia los pregones, protestando gozar de su término. Pasado éste, se cita de remate al deudor, ó por mejor decir, la notificacion del estado en que se halla la egecucion, cuya diligencia ha de efectuarse en su persona, si pudiere ser habido; y sino en la persona mas inmediata, que se encuentre en su casa. No haciéndose oposicion por el deudor dentro de los tres dias, el juez debe mandar que se lleven los autos á la vista, con citacion de las partes, y dictar la sentencia de remate. Si por el contrario, hubiese oposicion, tomados los autos por el reo egecutado para formalizarla, ha de alegar y probar dentro de los diez dias las escepciones legales; que marcan las leyes 1.ª y 3.ª, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec. Si los diez dias empiezan á correr en feriados como vacaciones y pascuas, no se cuentan hasta que éstos pasen; pero no sucede asi, cuando dentro de los diez dias hay uno ó dos feriados, porque entonces el juez los habilita para evitar retraso y perjuicio á los litigantes en un plazo tan corto para alegar y probar. Este término puede prorogarse á instancia del acreedor; pero siempre que lo solicite antes de finalizar los diez dias. Concluido este término, el juez sentencia de remate, absolviendo ó condenando al deudor: si la sentencia es absolutoria, se notifica á ambos litigantes; mas si es condenatoria, solo se hace saber á la parte actora, para que ésta otorgue la fianza de la ley de Toledo: verificado esto, se despacha el mandamiento de apremio, con el cual se requiere de nuevo al deudor al pago de la cantidad en que ha sido condenado. Si à pesar de la nueva intimacion, el deudor no satisface la deuda y costas, se manda que se proceda á la tasacion de los bienes embargados, eligiéndose para ello por las partes peritos ó inteligentes, y un tercero por el juez en caso de discordia; cuyas diligencias no tienen lugar, ni tampoco los pregones de que se habló al principio; cuando el embargo ha consistido en dinero, sueldos, papel moneda ú otra cosa de esta clase. Hecha la tasacion, se manda publicar la subasta por nueve dias si los efectos son muebles ó semovientes, y de treinta si son fincas, señalándose en uno y otro caso el dia y hora del remate. Este debe celebrarse á presencia del juez y del escribano, anunciándose en el acto por medio de la voz pública, si la hubiere, admitiéndose las posturas y pujas que se fueren haciendo, y rematándose en favor del mejor postor. Si no hubiere licitadores, suele el acreedor pedir un nuevo remate, ó que se le adjudiquen los bienes, cubiertas las dos terceras partes.

Juramento. *Es invocacion tácita ó expresa del nombre de Dios, como verdad primera é infalible.* Debe contener tres cosas del todo esenciales; verdad, juicio y justicia, y es de tres maneras: *asertorio, promisorio y confirmatorio.* Se llama *asertorio*, aquel con el cual se afirma ó niega simplemente alguna cosa, sin intervenir promesa. *Promisorio* es el que se hace para confirmacion y observancia de algun pacto ó promesa. Y *confirmatorio* el que se interpone para corroborar ó dar vigor á algun contrato ó acto lícito, que no se opone al derecho natural y buenas costumbres, ni á la utilidad pública, ni cede en perjuicio de tercero, porque si contiene alguna cosa de estas no se corrobora con el juramento. Tambien hay juramentos, *simples, solemnes, contestativos, conminatorios y execrativos ó execratorios*, que se hacen mentalmente con señales, hechos, palabras y otras cosas, cuya esplicacion se omite por ser estas especies de juramento concernientes á la teologia moral. El juramento asertorio judicial es de tres clases, á saber; de *calumnia*, de *malicia* y de *decir verdad.* El de *calumnia ó creencia*, es el que deben hacer actor y reo en todo pleito ó causa criminal: en lo civil afirma el actor que mueve el pleito, porque cree tiene justicia y lo hace de buena fé; y en las criminales, que no le acusa ni intenta acriminar falsamente. Y el reo que las excepciones de que usa, y defensas que hace son en los mismos términos. Este juramento es el que se practica poner en los pedimentos, *juro lo necesario &c.* El de *malicia*, se pone en todas las demandas, contestaciones y otros pedimentos que se dán en el discurso del pleito, y se hace, no sobre toda la causa, sino sobre algunos artículos ó excepciones antes ó despues de contestada la demanda, y siempre que se presume que el colitigante propone maliciosamente la escepcion, ó pide la dilacion. El de *decir verdad*, ó juramento *in litem*, es aquel en el cual por falta de prueba defiere el juez la estimacion de la cosa que se disputa en el juicio, ó el daño que á su dueño causó su contrario por dolo y no lata culpa, engaño ú otro motivo justificado. Tambien hay un juramento llamado *necesario ó supletorio*, que es el que el juez, de oficio, ó á pedimento de uno de los litigantes, manda hacer al otro, quien no puede escusarse de hacerlo sin legítima causa, ni pretender que el que lo pide lo haga; y si se resiste se le debe dar por convicto, del mismo modo que si su contrario hubiera probado plenamente su intencion. Todavía hay otros juramentos en el derecho; pero los mas frecuentes son los referidos.

Juramentos hereticales. (Véase *blasfemia.*)

Jurisdiccion. *Es la potestad que corresponde á los jueces por autoridad pública para conocer y sentenciar en los pleitos civiles y criminales.* La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey, y en éste la potestad de hacerlas egecutar, sancionando y promulgándolas. La jurisdiccion se divide.